

**Ejecutivo a continuación de restitución inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-01452-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la ejecución de la referencia, presentada por la señora CARMEN MARÍA RINCÓN DE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores VÍCTOR MANUEL COGOLLO y JANET MARY LOYZA DE ALBARRACÍN (archivo 37)¹; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss 306 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago a que en derecho corresponda; es decir, se librará el mandamiento de pago por la cuantía de \$\$38.140.261,00 y no por la suma pretendida en razón a que al momento de impetrarse la solicitud se han causado 49 meses de arrendamiento y no 50 como lo solicita la parte ejecutante.

Respecto a la suma de dinero por concepto de costas procesales, el despacho las librará en auto separado, en razón a que secretaría aún no las ha liquidado; ordenándose por parte del suscrito, proceda de conformidad de manera inmediata.

Referente a que se confirme el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-66975, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo, en razón a que la orden impartida a través del auto del 17 de octubre de 2017² sigue incólume; por ello, es superfluo proceder en tal sentido.

No se accederá a tener como acreedor subrogatorio al abogado William Orlando Parada Mendoza; en razón a que no existe dentro del plenario ningún documento privado que así lo disponga. (página 5, archivo 37³).

Atendiendo el escrito de poder, y por ser procedente, se dispondrá a tener al abogado Rafael Enrique Figueroa Gómez, como apoderado judicial del codemandado Víctor Manuel Cogollo⁴.

Frente a la petición elevada por el apoderado judicial del codemandado Víctor Manuel Cogollo; en el sentido que se decrete el desistimiento tácito dentro de este radicado, vista al archivo 39⁵; sería del caso acceder a ello, sino se observara en primer lugar que no se dan las

¹ [37DemandaEjecutivaSeguidaRestitucion.pdf](#)

² [25AutoDecretaMedidasCautelares.pdf](#)

³ [37DemandaEjecutivaSeguidaRestitucion.pdf](#)

⁴ [38PoderParteDemandada.pdf](#)

⁵ [39SolicitudDesistimientoTacito.pdf](#)

premisas del literal b) numeral 2° del artículo 317 del CGP⁶ en el sentido que no ha transcurrido un término superior a dos años después del proferimiento de la sentencia; y en segundo lugar, la inactividad procesal dentro de esta acción se ha consumado debido a la mora de la secretaría del juzgado, pues dentro del plenario existía solicitud la cual se está desatando en este proveído; por ello, en consonancia con los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes del país, donde han sostenido de manera reiterada, que, cuando la mora es atribuible al fallador, dicha falencia no puede ser imputable a las partes, si no a la administración de justicia; y en el caso de marras fue precisamente lo acontecido, por tanto, al no darse las premisas de la norma en comento y haberse presentado mora judicial, es improcedente decretar el desistimiento tácito incoado.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora de informar al despacho sobre las anteriores peticiones con el fin de desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia.

En razón a todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores VICTOR MANUEL COGOLLO y JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora CARMEN MARÍA RINCÓN DE HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$38.140.261,00), que corresponde a los 49 meses de cánones de arrendamiento, desde enero de 2016, hasta febrero de 2020, en razón a lo motivado.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones antes referidos, hasta el momento que se efectúe el pago total de los mismos.
- Líbrese en auto separado mandamiento de pago por concepto de costas procesales, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

⁶ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317

TERCERO: Notifíquese este proveído de manera personal a quienes integran la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del CGP, en razón a que la ejecución se formuló por la parte ejecutante después de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia; córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posean por separado los señores VÍCTOR MANUEL COGOLLO y JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACÍN, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$57.200.000,oo.**

QUINTO: Abstenernos de confirmar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-66975, en razón a lo motivado.

SEXTO: No acceder a tener como acreedor subrogatorio al abogado William Orlando Parada Mendoza, en razón a que no existe dentro del plenario ningún documento privado que así lo solicite.

SEPTIMO: Reconocer al abogado Rafael Enrique Figueroa Gómez, como apoderado judicial del codemandado Víctor Manuel Cogollo, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Denegar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del señor Víctor Manuel Cogollo, en razón a lo motivado.

NOVENO: Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora al momento de informar al despacho sobre el recibido de las anteriores peticiones, con el fin de desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddaf2cbcd8361ae0ee53b4c247b56d7ac124d63a1d88cefa062edb4ab036e9**

Documento generado en 18/04/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00725-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva señora Luz Marina Salazar Ortega, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022 (página 34 a 35, archivo 13)¹, por medio del cual el despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar a la abogada Glenys Leonor Marín Carrillo.

Procede la profesional del derecho atacando la referida providencia, expresando que:

1. Mi representada me ha otorgado Poder a través de mensaje de datos enviado a mi correo electrónico: glenysleonor@hotmail.com desde su correo electrónico: zaidagar9870@gmail.com, el día 23 de junio de 2022 a las 3:36 p.m.
2. Se encuentra en el archivo un documento anexo donde mi prohijada lo titula: "documentos juzgado.pdf".
3. Este documento al que hace relación mi prohijada es nada mas y nada menos que el poder a mi otorgado para que la represente dentro del proceso de la referencia.
4. Lo cual procedí hacer y enviar el escrito, anexando el poder enviado a mi correo electrónico junto con la copia tomada del envío, aportando esto y otros documentos al Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 10:24 a.m., siendo este día Martes.
5. El jueves 21 de julio, es decir dos días después de que yo enviara el escrito junto con sus anexos, el Juzgado se pronuncia al respecto, siendo notificado dicho Auto el 21 de julio hogano.
6. El Señor Juez en este Auto manifiesta, a pie de letra: "... y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo auto admisorio, si no se observara que al apoderada judicial de la señora SLAZAR ORTEGA, a pesar de haber aportado escrito de poder (fi 435R) y un correo el cual reza: "documentos juzgado" (fi436), lo cierto es que no se vislumbra que se esté remitiendo o siquiera haciendo alusión del poder conferido..." (la negrilla y subrayado es mio)

A lo que me permito manifestar al Señor Juez de Conocimiento que esta modificando de manera sustancial la Ley, pues según el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en ningún lado exige que en la referencia del correo **DEBA ESCRIBIR PODER.**

7. Ahora bien siguiendo con el escrito del Auto recurrido me permito transcribir otro aparte: "Como, tampoco contiene, en su defecto, nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP."

Con todo el respeto que me merece el Señor Juez Decimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, me permito recordarle que desde el año 2020 debido a la pandemia COVID 19, nos vimos obligados a laborar virtualmente, por lo que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el 13 de junio de 2022 se expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto antes reseñado (806-2020).

8. En este mismo Auto que recurro, el Señor Juez reseña que no se otorgó el poder tal y como lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a lo cual me permito transcribir a pie de letra :"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Teniendo en cuenta la transcripción de este párrafo si se ha cumplido con lo ordenado, me fue conferido poder a través de mensaje de datos, pues fue allegado a mi correo electrónico, y por ningún lado esta norma exige que deba ser referenciado como PODER y mucho menos presentación personal, tal y como lo está exigiendo el Juez en el Auto de marras.

Por lo anteriormente expuesto, es decir lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mi representada señor **LUZ MARINA SALZAR ORTEGA** me ha conferido poder en legal forma y no puede ser desconocido por el Señor Juez Decimo Civil Municipal, por lo que solicito:

En consecuencia, solicita, se reponga el auto de fecha julio 21 de 2022, en el sentido de reconocérsele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia; y consecuentemente, se le dé trámite al escrito aportado con el escrito contentivo de poder; y en el evento de no acceder a lo deprecado, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

¹ [13Folios424-443.pdf](#)

Para resolver se considera:

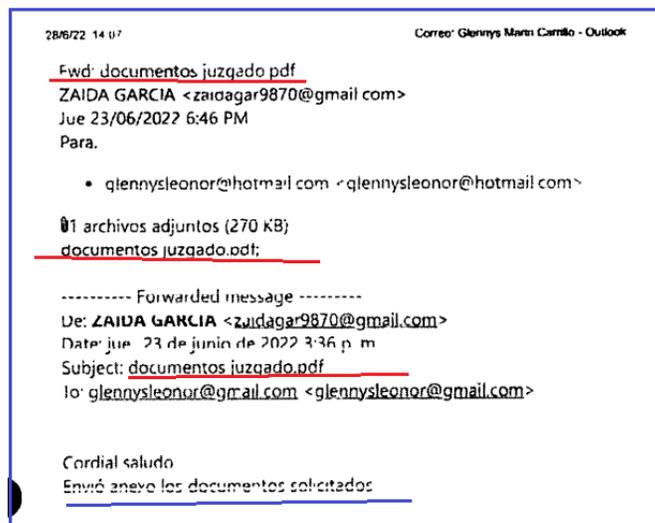
Primeramente, debo indicar que no se repondrá el auto objeto de impugnación de fecha 21 de julio de 2022; y para efecto de motivar esta decisión, debo inicialmente clarificar en este auto que el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, establece:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (negrilla y resalte fuera del texto original)

Ahora, para tener claridad de lo que es un mensaje de datos, nos trasladamos a la ley 527 de 1999, que en su artículo 2, literal a), refiere:

*“Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Obsérvese entonces que, las normas que rigen la materia, son claras y precisas, y no dan a lucubraciones e interpretaciones vanas, pues el mensaje de datos es el enviado o recibido por medio electrónico; y por lo general se entiende a comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico; por tanto, el mensaje de datos, es el contenido del mensaje enviado o transmitido por instrumentos que permiten transferir información; entonces, los datos adjuntos a ese mensaje de datos, son un componente del mensaje, y es allí donde se tendrá certeza de que se trasmite en ese mensaje de datos, **que para el caso de estudio debió ser, el escrito contentivo de poder, pero de lo cual no se tiene certeza alguna**; por ende, no es el mensaje en sí, ya que, lo que permite tener certeza de lo remitido por el poderdante a su apoderada judicial, es establecer desde su primigenia, **que fue lo que se envió; y que fue a lo que se concedió, con esa voluntad inequívoca al receptor**; en igual sentido, recuérdese que para presumir la autenticidad del mensaje de datos, este debe contener la antefirma que quien lo está enviando, o para este caso, de quien otorga el mandato; sin embargo, nada de ello, se vislumbra del correo electrónico que la señora Salazar Ortega envió a la abogada recurrente; pues, si observamos con detenimiento y seriedad el pantallazo inferior, de allí se precisa con contundencia la posición del despacho de denegar esa personería para actuar a la abogada Marín Carrillo; y con ello, es nítido que no se está afectando ni actuando de manera deliberada en su contra, solo se está acatando la ley y jurisprudencia patria, ver pantallazo inferior:



Del anterior pantallazo del correo electrónico enviado por la vinculada al contradictorio por pasiva, a la abogada recurrente, no existe dubitación alguna respecto de que, **no se aprecia esa voluntad inequívoca de que se le está enviando un poder para actuar en representación de la señora Salazar Ortega**. Es que dicho mensaje de datos no cumple con la más mínima aceptación para que el despacho siquiera dilucide o presuma el beneficio de la duda a la parte recurrente, véase que solo hace alusión a “documentos juzgado”; es decir, ¿está remitiendo un escrito de demanda? ¿copia de un título valor? ¿copia del certificado de tradición?, etc.; por ende, no puede la profesional del derecho solo manifestar que con ese mensaje de datos se remitió el poder para actuar, recuerde lo que sentó la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, al indicar que “...un poder para ser aceptado requiere: 1) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. y 3) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”. (negrilla y resalte fuera del texto original).

Y si bien, a la abogada no se le está exigiendo que remita el poder firmado de puño y letra de su prohijada o con firma digital, como tampoco está obligada a realizar presentación personal o autenticaciones; si debe, siquiera aportar ese mensaje de datos que permita dilucidar esa voluntad inequívoca de conferir el poder, para con ello, dar cumplimiento a la ley procesal y a la jurisprudencia patria.

En palabras del alto Tribunal, “**es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien**

le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (negrilla y resalte fuera del texto original).

En consecuencia, no se repondrá el auto objeto de reparo, y deberá darse cumplimiento a la ley y jurisprudencia vigente para el momento en que se presentaron los hechos objeto de análisis; y no se dará aplicación a la sentencia STC-3134-2023 del 29 de marzo de 2.023, por cuanto no es procedente la retroactividad teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte, ya que esta última providencia así no lo estipuló.

Ahora, frente al recurso subsidiario de apelación; y observándose que dicha apelación no está inmersa en ninguno de los numerales del artículo 321 del CGP; es por lo que, no se concederá dicho recurso. Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b7f330c2d1c5328595449dde823d7d01f5f6038979c14caa44df75ff0388fd

Documento generado en 18/04/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>